

Panamá, 4 de marzo de 2005.

*Procuraduría de la Administración*

Honorable Concejal  
**MANUEL JIMÉNEZ MEDINA**  
Presidente del Consejo Municipal de Panamá  
Municipio de Panamá  
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en ocasión de dar respuesta a la Nota N° CMP/P-122/04 de 17 de noviembre de 2004, mediante la cual nos consulta si es necesario informar a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, sobre la pérdida de bienes que están bajo la custodia de funcionarios de la institución, siendo el hecho del conocimiento del Ministerio Público, que adelanta la fase de instrucción sumarial.

Frente a esta interrogante, consideramos pertinente señalar que al tenor del artículo 327, numeral 4 de la Constitución Política vigente, reformada mediante Acto Legislativo N° 1 de 2004, "Hasta tanto no se dicte y entre en vigencia la Ley que regule el Tribunal de Cuentas, continuarán vigentes todas las normas y procedimientos existentes sobre jurisdicción de cuentas." Por lo tanto, continúa vigente la normativa que atribuye a la Contraloría General de la República, la competencia para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón de supuestas irregularidades.

Hecha esta aclaración, para dar respuesta a su consulta, partimos señalando que el procedimiento de cuentas, también denominado "de responsabilidad patrimonial", comprende dos etapas, a saber: La fase de investigación, desarrollada primordialmente por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría, con el objeto de determinar si hubo o no uso indebido de bienes y/o fondos públicos (lesión patrimonial) y la segunda, la etapa de determinación de la responsabilidad patrimonial,

que se surte ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (en adelante, DRP), según lo establece el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

La etapa de investigación puede iniciarse de distintas maneras, conforme lo previsto en el artículo 3 de dicho Decreto, que a la letra dice:

“Artículo 3: El procedimiento indicado en el artículo anterior se iniciará en los siguientes casos:

- a. Cuando surjan reparos al momento de la rendición de cuentas de un agente o empleado de manejo o a consecuencia de un examen, auditoría o investigación efectuados por la Contraloría General de la República.
- b. **En los demás casos**, cuando por razón de un examen, una auditoría o una investigación efectuada por la **Contraloría General de la República**, hechos con ocasión de **información recibida de cualquier fuente o por cualquier otro motivo**, si del resultado de ese examen, auditoría o investigación se desprende que hay méritos suficientes para iniciar tal procedimiento. El examen, auditoría o investigación a los que alude este literal, pueden ser iniciados **también por solicitud formulada por escrito al Contralor General de la República, por cualquiera de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.**”

Como se puede apreciar, de conformidad con el literal b) de la citada norma, cuando un presunto hecho irregular no haya sido advertido por la propia Contraloría en virtud de sus procedimientos regulares de rendición de cuentas y fiscalización, el Contralor General de la República puede ordenar de oficio el inicio de las investigaciones, cuando haya recibido información de cualquier fuente o a instancia de los Magistrados de la DRP.

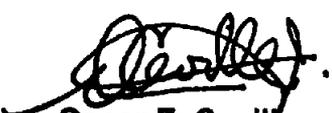
Al tenor de la disposición en comento, sólo el Contralor General puede ordenar el inicio de las investigaciones en estos términos, no así los Magistrados de la DRP, quienes de llegar a conocer de la comisión de presuntos actos de lesión patrimonial contra el Estado, deben solicitar por escrito al Contralor, el inicio de las investigaciones de rigor.

Previo a la investigación, los Magistrados de la DRP sólo intervienen en estos casos a efectos de decretar medidas precautorias, cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, "Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades", así fuere solicitado por el funcionario que esté llevando a cabo el examen, auditoría o investigación de la cual hubieren surgido los indicios de las presuntas irregularidades.

Es importante destacar que al tenor del artículo 6 de dicho Reglamento, los servidores públicos que se encuentren en desempeño del cargo, o los que hayan dejado de desempeñarlo, pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial y penal, las cuales, conforme al criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, son de distinta naturaleza e independientes entre sí. (ver Fallo del Pleno de 22 de mayo de 1991).

Lo anterior nos permite concluir, en respuesta a su interrogante que, el hecho de que la pérdida de los bienes a que se refiere su consulta esté siendo objeto de una investigación penal, no impide que se promueva el inicio de la investigación ante la Contraloría General de la República. Sin embargo, debe quedar claro que en este caso, la información deberá remitirse al Contralor General de la República y no a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Atentamente,



Oscar E. Ceville

Procurador de la Administración.

OEC/1031/cch.

